

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5171/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...En relación al Oficio DDS/SCP/1450/2022, manifiesta que no es la dependencia competente?????? y la unidad de transparencia, no le aclara, ni da vista a su comité, que tipo de tratamiento le dan a este tipo de respuestas??????, lo mismo OMA/JRL/1254/2022, en si todo el expediente SIS/1873 (66 fojas)...” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5171/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 de enero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5171/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140287322001883**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0469922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5171/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5223/2022, el día 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por la directora de Desarrollo institucional a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2022
Concluye término para interposición:	25/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/octubre/2022
Días Inhábiles.	12/octubre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que vienen dos causales de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Áreas competentes: Proyectos Estratégicos, Servicios Públicos, Obras Públicas, Jefatura de Patrimonio, Sindicatura, Integrantes del Cabildo (REGIDORES) y Catastro Municipal.

1.- ¿Porque Compraran el terreno para el panteón municipal en 75 millones si ya es de conocimiento publico que le darán 40 millones al propietario y 35 serán para Jesús Michel?

2.- ¿De quien es el negocio o quien se vera beneficiado con la compra-venta del terreno para el panteón municipal?

3.- ¿ Que tienen que ver los hijos del presidente municipal en la Compra-venta del terreno para el panteón Municipal?

4.- ¿ Que relación laboral, administrativa, política u económica tiene JOSE DE

JESUS MICHEL LOPEZ con el Ayuntamiento de Puerto Vallarta?}

5.- ¿Existe alguna investigación en la fiscalía especializada en combate a la corrupción sobre la relación de interés entre JOSE DE JESUS MICHEL LOPEZ y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta que encabeza su padre el PR. LUIS ALBERTO MICHEL RODRIGUEZ?

6.- Expediente completo de la iniciativa para la construcción del nuevo panteón municipal.

7.- De la Secretaría General de Gobierno, si actualmente esta vigente el PLAN MUNICIPAL DE AUSTERIDAD.

8.- Costo total de la compra tomando en consideración el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento?

9.- El criterio para determinar y desahogar los procedimientos de licitación pública en caso de ser procedente esta modalidad.

10.- Proveedor de dicha compra?

11.- Ultima Auditoria y/o practicas de Control Preventivo realizadas a las áreas de tesorería, jefatura de patrimonio, y servicios públicos municipales.

12.- Existe convocatoria de participación ciudadana o mecanismo de consulta pública para la integración de mesas de trabajo previa dictaminación de las comisiones edilicias?" .(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalado lo siguiente:

1.- (PREVENCIÓN).

2.- Respecto lo solicitado en el punto 2 que antecede, resulta ser **negativo**; referente a la solicitud de quién es el negocio o quien se verá beneficiado con la compra-venta del terreno para el panteón municipal, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada **no** es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

3.- Respecto lo solicitado en el punto 3 que antecede, resulta ser **negativo**; referente a la solicitud de qué tienen que ver los hijos del presidente municipal en la compra-venta del terreno para el panteón municipal, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada **no** es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

4.- Respecto lo solicitado en el punto 4 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de qué relación laboral, administrativa, política u económica tiene José de Jesús Michel López con el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada no es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

5.- Respecto lo solicitado en el punto 5 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de qué si existe alguna investigación en la fiscalía especializada en combate a la corrupción sobre la relación de intereses entre José de Jesús Michel López y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta que encabeza su padre el Presidente Luis Alberto Michel Rodríguez, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada no es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

6.- Respecto lo solicitado en el punto 6 que antecede, resulta ser positivo; referente a la solicitud del expediente completo de la iniciativa para la construcción del nuevo panteón municipal, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se encontró la iniciativa de acuerdo edilicio presentada por el C. Síndico Municipal, Mtro. Juan Carlos Hernández Salazar, mediante la cual propone se apruebe la compraventa de un terreno para la construcción de un nuevo cementerio en este Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como diversos documentos que conforman dicha iniciativa, por lo que al efecto se le remite la documentación solicitada, para los efectos administrativos correspondientes, sin que las mismas causen impuesto alguno en los términos de la fracción XXX del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- Respecto lo solicitado en el punto 7 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de qué la Secretaría General de Gobierno, si actualmente está vigente el Plan Municipal de Austeridad, se hace de su conocimiento que, no obran bajo el resguardo de esta Secretaría General, el Plan Municipal de Austeridad, en virtud de no haberse remitido por las dependencias de la administración municipal para su cuidado y resguardo, toda vez que su elaboración no corresponde a las funciones inherentes a la Secretaría General, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

8.- Respecto lo solicitado en el punto 8 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud del costo total de la compra tomando en consideración el Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento, se hace de su conocimiento que, el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no ha aprobado la compra de un terreno para la construcción de un nuevo panteón municipal en este Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por tanto, no se cuenta con un costo total por dicho concepto.

9.- Respecto lo solicitado en el punto 9 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud del criterio para determinar y desahogar los procedimientos de licitación pública en caso de ser procedente esta modalidad, se hace de su conocimiento que, tratándose de la adquisición de bienes inmuebles, se deberán de cumplir con los dispositivos legales establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

10.- Respecto lo solicitado en el punto 10 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud del proveedor de dicha compra, se hace de su conocimiento que, a la fecha el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no ha aprobado la compra de un terreno para la construcción de un nuevo panteón municipal en éste Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por tanto, no se cuenta con el nombre del dueño, propietario o proveedor de dicha propiedad.

11.- Respecto lo solicitado en el punto 11 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de la última auditoria y/o prácticas de control preventivo realizadas a las áreas de tesorería, jefatura de patrimonio, y servicios municipales, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada no es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

12.- Respecto lo solicitado en el punto 12 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de si existe convocatoria de participación ciudadana o mecanismos de consulta pública para la integración de mesas de trabajo previa dictaminación de las comisiones edilicias, se hace de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, no obra información al respecto, toda vez que no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; Además, hago de su conocimiento que, la información solicitada no es generada, poseída o administrada por esta Secretaría General como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, facultades o atribuciones, en los términos de los dispositivos legales invocados.

13.- Por lo anterior, se hace de su conocimiento que lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que anteceden, son de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“En relación al Oficio DDS/SCP/1450/2022, manifiesta que no es la dependencia competente?????? y la unidad de transparencia, no le aclara, ni da vista a su comité, que tipo de tratamiento le dan a este tipo de respuestas??????, lo mismo OMA/JRL/1254/2022, en si todo el expediente SIS/1873 (66 fojas), se desprende la negligencia, omisión y dolo tangente de las 8 unidades administrativas requeridas del total que cuenta el sujeto obligado, NO SE TOMA EN CUENTA LAS ACLARACIONES REALIZADAS EN EL CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN SOLICITADA, NI SE VISLUMBRAN CAMBIOS EN LOS

REQUERIMIENTOS ALUDIDOS, EL oficio TSPVR/3016/2022 de la tesorería es ilegal e inexacto, por lo que exijo se de vista al comité de transparencia a fin de que inicie los procedimientos de responsabilidad correspondientes, Aun y cuando en las minutas obra (pag 58) que la idea es comprar el predio incluso que el Presidente sugirió contratar una línea de crédito, El oficio PMPVR/3473/2022 es absurdo que la secretaria particular de la presidencia municipal declare la inexistencia de información pública de libre acceso, a su vez que al ser un hecho público notorio y de trascendencia, merece el trato digno y por lo menos correcto por parte de los actores públicos que participan en su creación, toda vez que es un acto vinculante a sus facultades, NADA CUESTA DECIR QUE NO, SALVO QUE LA RESPUESTA IMPLÍCITA COMPROMETA la responsabilidad administrativa que por negligencia u omisión, en la pag.48 se manifiesta que POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE, se dirigieron con los ejidos Ixtapa y las Palmas quienes acercaron a los propietarios (Los Mora) El oficio TSPVR/PVR/414/2022 mismo caso, nulo y negligente tratamiento, declaración de inexistencia sin anuencia del comité o con la responsabilidad del sujeto obligado, a su vez es inexacta la interpretación que hace dicha área toda vez que le compete las diversas modalidades de compra, así como el registro de tales actos y su innegable participación en el proceso, por lo que solicito se actué en consecuencia, El oficio SGPV/2146/2022 INCOMPLETO A PROPÓSITO (No esta la discusión del inmueble aprobado "bajo escritura 5757", con un costo de 105 MILLONES (pag. 30 punto 7 de la iniciativa, la cual no tiene seguimiento o consecución que permita tener información completa, y sin que EXISTA MAYOR REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: La dirección de estudios y proyectos que trabaja en la gestión del proyecto, En la pag. 32 se vislumbra una parte de un documento sin folio o número de control documental, que mencionan diversos predios; por lo que la unidad de transparencia tuvo la información necesaria para gestionar ante las unidades competentes la existencia de la compra de dichos bienes, a su vez dicha iniciativa manifiesta que no hay asentamientos inconformes, cuando no obra existencia de consulta pública o vista de participación ciudadana, Interviene también, LA JEFATURA DE CEMENTERIOS, SERVICIOS PÚBLICOS, LA JEFATURA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, a su vez manifiestan minutas de trabajo para análisis de la propuesta de iniciativa, de las cuales tampoco obra gestión de la información a sala de regidores; No obra evidencia de la visita a tres predios propuestos, acciones, actos administrativos que deben obrar en el control documental de las diversas áreas, y si no están obligadas a generarla o en su caso manifestar ante el comité de transparencia del sujeto obligado el motivo de su inexistencia, A su vez debe existir en el área de catastro municipal INFORMACIÓN DE LA PARCELA 406 DEL EJIDO IXTAPA, así como la participación de LA SUB DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, INFORMACIÓN TAMBIÉN INCOMPLETA; SOLICITO CORRECTO TRATAMIENTO.." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informó que, en aras de preservar su derecho de acceso a la información, después de una búsqueda exhaustiva, resultó la existencia parcial de los puntos 4 y 5; no obstante, respecto a los puntos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud, se duele de que no se declaró la inexistencia a través del comité de transparencia, sin embargo, señala que dicha inexistencia no encuadra dentro de los preceptos de acción y competencia del Comité, pues sus manifestaciones no pueden tomarse como pruebas indubitables, mucho menos como evidencia de la existencia de la información. Finalmente señala que, si bien es cierto, se autorizó la adquisición de un terreno para el nuevo panteón, no menos cierto es que en las declaraciones,

actas y evidencias documentales proporcionadas, no se da por hecho ni manifiesto la certeza de la localización de dicho terreno, por lo que no hay declaración del costo aproximado que dicha adquisición implicaría, asimismo, al no saber la localización del predio, es imposible poseer información de alguna convocatoria a consulta pública que no ha sido realizada.

Con motivo de lo anterior el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante su informe de ley, realizó nuevas gestiones proporcionando información novedosa respecto a los puntos 4 y 5, y por otra parte, realizó precisiones aclarando que toda vez que la información no había sido generada, no había obligación de realizar la inexistencia por medio del Comité de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

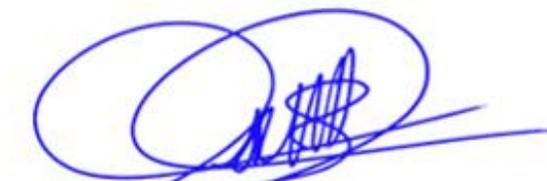
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5171/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/HKGR